

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ARAGON.

TÍTULO I Régimen General

Artículo 1º.- Normativa reguladora del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

El Consejo de Colegios de Abogados de Aragón se regirá por el Estatuto del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, y, en lo no previsto en los mismos, por las normas del presente Reglamento de Régimen Interior y demás normativa que pueda aprobarse por el propio Consejo y supletoriamente por las normas que en cada momento resulten de aplicación para el Consejo General de la Abogacía Española.

TÍTULO II

Organos del Consejo

CAPITULO I. DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 2.- Todos los miembros del Pleno del Consejo, tomarán posesión de sus respectivos cargos mediante juramento o promesa ante el mismo con la fórmula siguiente:

“Juro (o prometo) desempeñar leal y fielmente el cargo de Consejero de la Abogacía Aragonesa, guardar y hacer guardar la Constitución, el Ordenamiento Jurídico vigente y las Normas Deontológicas que nos rigen; y mantener en secreto las deliberaciones del Consejo”. A continuación, el Presidente del Pleno les impondrá los distintivos del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, con lo cual quedarán en posesión del cargo.

Artículo 3.- De las sesiones del Pleno del Consejo .

1.- Las reuniones del Pleno General serán presididas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, el Vicepresidente que deba sustituirlo, y auxiliado por el Secretario , y, en defecto, por el Consejero que el Presidente de la reunión designe para que ejerza las funciones de Secretario.

2.- El pleno del Consejo quedará validamente constituido siempre que concurren, presentes o representados, la mayoría de los miembros designados por cada Colegio integrantes y en todo caso un representante de cada colegio.

Cada consejero podrá delegar su voto en otro Consejero, con un máximo de una delegación por Consejero asistente.

3.- Todos los Consejeros tienen voz e igual voto, a salvo del caso de empate en que el Presidente tendrá voto de calidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón.

4.- Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo 8 de los Estatutos.

5.- Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento, cuando ningún Consejero formule objeción a la propuesta, o por votación cuando cualquier Consejero lo solicite. Las votaciones podrán ser a mano alzada o por llamamiento, o secretas. Las votaciones sólo serán secretas cuando lo decida la mayoría de asistentes y representados.

6.- En las reuniones del Pleno el Presidente tendrá las siguientes facultades:

1ª.- Dirigir las deliberaciones, otorgando y retirando el uso de la palabra, y pudiendo limitar la duración de las mismas.

2ª.- Llamar al orden a quienes intervengan de forma inadecuada, se extiendan más allá del tiempo establecido o en temas ajenos al que es objeto del debate.

3ª.- Disponer que un determinado asunto ha quedado suficientemente debatido y someterlo a votación, así como concretar los puntos sobre los que ha de versar la misma y la forma de la votación.

4ª.- Suspender la reunión cuando proceda, fijando el día y hora en que deba reanudarse.

7.- De cada reunión del Pleno del Consejo se levantará un acta que recogerá el lugar, fecha y hora de la reunión y los miembros del Consejo asistentes y representados, y en la que se reseñarán sucintamente los debates y los fielmente los acuerdos adoptados.

Las actas especificarán si los acuerdos han sido adoptados por asentimiento o por votación y, en su caso, si lo han sido por unanimidad o por mayoría, haciéndose constar en este último caso el número de votos afirmativos y negativos y de abstenciones, así como el sentido del voto de los Consejeros que lo soliciten.

Las actas se autorizarán por el Secretario , con el visto bueno del Presidente, una vez leídas y aprobadas en la propia reunión o en la reunión plenaria siguiente. En este último caso, con la convocatoria de cada Pleno se remitirá a los Consejeros el proyecto de acta de la reunión plenaria precedente que se someterá a su aprobación.

El Secretario con el Visto bueno del Presidente podrá certificar el contenido de las actas no aprobadas con las advertencia de estar pendiente de aprobación.

8.- Los miembros del Consejo podrán formular voto particular, escrito, motivado y fundado, que se adjuntará al acta, siempre que se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se tomó el acuerdo; pudiéndolo hacer por cualquier medio que permita dejar constancia de su contenido..

Los Consejeros también podrán interesar que consten en acta las motivaciones de voto u opiniones expresadas durante los debates, a cuyo efecto entregarán al Secretario la nota escrita que las exprese, para su unión como anexo al acta, bajo la responsabilidad del proponente.

9.- Las deliberaciones y actas del Pleno tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones en el Consejo.

10.- Las actas del Pleno, una vez aprobadas, se comunicarán a los Consejeros por cualquier medio que acredite su recepción. El mismo régimen de comunicación se seguirá en relación con los borradores o proyectos de actas.

11.- Los acuerdos serán públicos una vez incorporados al acta y cuando ésta haya sido aprobada, siendo entonces ejecutables. Cuando la naturaleza del propio acuerdo lo requiera, será ejecutable con anterioridad a la aprobación de aquella. Los acuerdos se notificarán a los Consejeros, y a quien corresponda para su cumplimiento y ejecución, así como a los interesados para su conocimiento.

De aquellos que por su naturaleza o interés lo merezcan, si se considera procedente, se dará noticia en la revista del Consejo o en cualquier otro medio de difusión.

12.- El Pleno fijará las dietas de asistencia de Consejeros.

CAPITULO II

De la Comisión Permanente

Artículo 4º.- La Comisión permanente estará formada por los tres decanos o los Consejeros en cuyo favor se delegue, asumiendo las funciones que puntualmente se le encomienden por el Pleno.

En todo caso deberán estar representados los tres Colegios integrantes.

CAPITULO III

De las Comisiones Ordinarias y Especiales

Artículo 5°.- De las Comisiones Ordinarias.

1.- El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de los Consejeros y demás componentes de cada una de ellas.

2.- El Presidente y Secretario de cada Comisión se designará libremente entre los miembros de cada Comisión Ordinaria

Artículo 6°.- De las funciones de las Comisiones Ordinarias.

1.- Las Comisiones ordinarias desempeñarán las funciones que les encomiende el Pleno y, en el ámbito de las mismas, en casos de urgencia, podrán adoptar acuerdos inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que el Presidente de la Comisión de cuenta de ello en la primera reunión de la Comisión Permanente y en el primer Pleno que se celebren para su ratificación o modificación.

2.- Los demás asuntos tratados en las Comisiones ordinarias y los acuerdos adoptados por las mismas serán sometidos por el Presidente de la Comisión a la primera reunión del Pleno para su aprobación o modificación.

Artículo 7°.- De las Comisiones Especiales.

1.- El Pleno del Consejo podrá constituir cuantas Comisiones Especiales y Ponencias plurales o individuales estime convenientes, determinando su objeto, permanencia o temporalidad, componentes y Consejero que, a propuesta del Presidente, haya de presidirlas en caso de pluralidad.

2.- Los acuerdos o conclusiones de los trabajos de dichas Comisiones Especiales y Ponencias se comunicarán al Pleno.

Artículo 8°.- De las sesiones de las Comisiones Ordinarias y Especiales.

1.- Las Comisiones ordinarias y especiales y las Ponencias plurales se reunirán previa convocatoria de su Presidente, o de quien le deba sustituir, cursada a sus miembros al domicilio que tengan designado al efecto o al que conste en los archivos del Consejo, efectuada con siete días naturales de antelación, salvo casos de urgencia en que bastará una antelación de cuarenta y ocho horas.

2.- Las reuniones tendrán lugar normalmente en la sede del Consejo, sin perjuicio de que puedan celebrarse en otro lugar que se exprese en la convocatoria, o por cualquier medio telemático.

3.- Con la convocatoria, en la que figuraran los puntos del orden del día, o previamente a la misma, se remitirá, siempre que sea posible, la documentación relativa a los temas a tratar.

4.- Podrán asistir a las reuniones de las Comisiones ordinarias y especiales y a las Ponencias plurales, con voz y sin voto, otros Consejeros o personas no integrantes de las mismas, así como los empleados de los servicios técnicos, cuando sean convocados o sea solicitada su presencia por el Presidente de la reunión o por la mayoría de los miembros de la comisión. En todo caso, todos los asistentes quedan obligados a guardar secreto de las deliberaciones de las mismas.

5.- Las Comisiones y Ponencias quedarán validamente constituidas cuando concurren personalmente, la mayoría de sus miembros, cualquiera que sean. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con voto de calidad de quien presida.

6.- En dichas reuniones podrán ser objeto de tratamiento y decisión, además de los asuntos que consten en el orden del día de la convocatoria, todos aquellos que, en el ámbito de su competencia, proponga cualquiera de los asistentes y sean aceptados por unanimidad, siempre que asista la mayoría de sus miembros.

7.- De las reuniones de las Comisiones se levantará un acta sucinta por el Secretario, que expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, haciendo constar si lo han sido por unanimidad o por mayoría y, en este último caso, el número de los votos positivos y negativos y de las abstenciones, así como el sentido del voto de quien lo solicite.

Las actas serán aprobadas en la propia reunión o en la siguiente reunión, en cuyo último caso, se remitirá a los miembros de la Comisión con la convocatoria de la nueva reunión el proyecto de acta de la anterior, salvo que razones de urgencia lo impidan. Una vez aprobadas, serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

8.- El Presidente del Consejo y el Secretario podrán asistir con voz y voto a todas las reuniones de las Comisiones ordinarias y especiales y Ponencias plurales. En los supuestos en que asista el Presidente del Consejo, presidirá la reunión, sin voto de calidad.

CAPITULO IV Del Presidente

Artículo 9.- De las funciones y competencias del Presidente.

1.- El Presidente ejercerá las competencias y funciones que le confiere el artículo 6 del Estatuto , así como la coordinación de todos los órganos del Consejo y la planificación general de su actividad.

2.- El Presidente podrá encomendar actuaciones o funciones concretas, con carácter de permanencia o temporalidad, en cualquiera de los Consejeros, dando cuenta de ello al Pleno.

3.- En el ámbito de dichas competencias, le corresponde firmar las actas del Pleno y, en definitiva, todas aquellas competencias y funciones que se le asignan en el Estatuto y en el presente Reglamento de Régimen Interior.

4.- De modo específico, le corresponde velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo y sus Comisiones, adoptar aquellas medidas que, sin estar atribuidas específicamente a cualquiera de sus órganos, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como aquellas otras que por razones de urgencia inaplazable hubieran de tomarse, dando cuenta de las mismas al primer Pleno que se celebre.

CAPITULO V

De los demás Cargos del Consejo

Artículo 10º.- Del Secretario.

1.- El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

a) Asistir al Presidente en la preparación del orden del día del Pleno, formulando las propuestas que considere procedentes.

b) Asistir a las reuniones del Pleno, auxiliando en ellas al Presidente, informar en ellas de los expedientes y de los asuntos a tratar, extender y autorizar sus actas y dar cuenta de las actas de las reuniones anteriores que se sometan a aprobación, introduciendo en ellas, las correcciones que, en su caso, se acuerden.

c) Custodiar los libros de actas del Consejo y vigilar la correcta llevanza de los mismos y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan de los acuerdos que en los mismos consten adoptados, así como las certificaciones que procedan a solicitud de persona con interés legítimo.

d) Autorizar las comunicaciones, ordenes, circulares y demás notificaciones que deban realizarse, respecto de acuerdos o decisiones de los órganos del Consejo, colegiados o individuales.

e) Cuidar de la elaboración y actualización del censo de todos los abogados de Aragón, a través de los datos que proporcionen los Colegios de Abogados, con especial atención al registro de sanciones e incidencias relativas a dichos abogados que los Colegios comuniquen, controlando la comunicación de las mismas a todos los Colegios de Abogados.

f) Intervenir como Secretario en cuantos expedientes se instruyan por el Consejo, salvo disciplinarios, junto al Consejero que sea designado Instructor de los mismos.

g) Ostentar la jefatura del personal adscrito al Consejo, proponiendo las nuevas contrataciones, los ceses y los cambios de situación económica y laboral de cualquiera de los miembros de dicho personal.

Artículo 11º.- Del Tesorero.

1.- El Tesorero, desempeñará las siguientes funciones:

a) Supervisar la contabilidad de la Corporación, asegurándose de la correcta anotación en la documentación contable procedente de todos los cobros y pagos devengados y efectuados.

b) Recaudar y gestionar los fondos del Consejo.

c) Pagar los libramientos que se expidan por el Presidente, no pudiendo hacer pago alguno con cargo al Consejo si no es en virtud de estos libramientos.

d) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Consejo.

e) Autorizar con su firma todos los libramientos, recibos, órdenes y justificantes de ingreso que signifiquen movimiento en los fondos del Consejo.

f) Controlar los movimientos de las Cuentas y Caja del Consejo supervisando la llevanza de los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y pagos que afecten a las mismas.

g) Dar cuenta al Pleno del Consejo, con una periodicidad mínima semestral, del estado de fondos.

h) Formar y entregar la cuenta documentada de cada ejercicio económico, que se deberá presentar al Pleno del Consejo dentro del primer semestre de cada año.

i) Formar y redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios que se deberá presentar al Pleno del Consejo antes del uno de noviembre de cada año.

j) Gestionar las inversiones del Consejo y proponer cuantos extremos sean conducentes a su buena marcha administrativa y financiera, suscribiendo los cheques y demás documentos para la retirada de fondos de las cuentas donde se encuentren, pudiendo el Pleno autorizar a Consejeros a tal efectos.

2.- El Pleno podrá autorizar la delegación de la firma del Tesorero en el Secretario o en otro responsable de los servicios técnicos, con los límites y condiciones que se establezcan.

Artículo 12.- De la Junta Consultiva.

Los miembros de la Junta asumirán las funciones de estudio, consulta, y cuantas otras se encomiende por el Pleno.

La duración de la función de miembro de la Junta se desarrollará mientras el Consejo lo considere pertinente y en todo caso cesará por acuerdo del Pleno, de oficio o a solicitud del interesado.

Los miembros de esta Junta podrán asistir a cuantas reuniones sean invitados por el Consejo. En este concepto se estará al criterio de dietas establecido para los Consejeros.

Formarán parte de esta Junta:

- a) El Presidente y el Secretario del Consejo.
- b) Los ex-Decanos de los Colegios integrantes.
- c) Hasta un máximo de seis ex-Consejeros.

TITULO III

Relaciones con los Colegios y Colegiados.

Artículo 13.- Creación y mantenimiento del Listado Oficial de abogados pertenecientes a los Colegios Integrantes del Consejo.

El Secretario, con las comunicaciones recibidas de los Colegios, mantendrá el censo de Abogados con ejercicio y sin ejercicio, que deberá actualizarse con una periodicidad anual.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 14.- El Pleno del Consejo o la comisión que se constituya podrá realizar cuantas iniciativas y gestiones se consideren necesarias para la mejor financiación del Consejo, alcanzando acuerdos y suscribiendo los contratos necesarios a tal fin.

Artículo 15.- Corresponderá al Tesorero el control del fondo de solidaridad y compensación previsto en el artículo 12.3 del Estatuto.

Los Colegios afectados comunicaran y justificaran ante el Consejo el desajuste o déficit originado por la prestación de los servicios obligatorios o unitarios que se hayan producido.

El Pleno a la vista de las comunicaciones y de los fondos disponibles resolverá lo procedente.

TÍTULO V

Del Personal del Consejo

Artículo 16.- De los empleados del Consejo.

1.- Para el desempeño de las funciones que el Consejo tiene encomendadas, procederá a la contratación del personal necesario y de los servicios precisos.

2.- El Pleno, a propuesta del Secretario decidirá en todo caso la contratación de dicho personal y servicios y acordará el régimen y las condiciones de contratación, así como cualquier modificación en las situaciones laborales y económicas de dichos empleados.

3.- El Pleno podrá autorizar la asistencia a las reuniones del Pleno de aquellos empleados de los Colegios y del Consejo que se considere conveniente.

TÍTULO VI

Del Régimen de Distinciones del Consejo

Artículo 17.- De las Distinciones.

1.- La Abogacía Aragonesa, a través del Consejo, y al objeto premiar los meritos contraídos al servicio de la Abogacía Aragonesa, podrá conceder las siguientes distinciones, para honrar y expresar su agradecimiento a quienes lo merezcan:

- a) La Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa.
- b) La Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa.
- c) La Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa.

2.- El número de Grandes Cruces al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa concedidas a abogados no podrá superar una cada año, salvo excepción acordada por el Pleno; y el número de Cruces al Mérito en el Servicio de la Abogacía concedidas a abogados españoles en ejercicio no podrá superar cinco cada año, salvo excepción acordada por el Pleno. No computarán dentro de dichos límites cuantitativos las distinciones concedidas a título póstumo.

3.- Las expresadas distinciones podrán ser concedidas, incluso a título póstumo, a abogados españoles o extranjeros que se hayan destacado en el servicio a la Abogacía Aragonesa o sus organizaciones. Con carácter excepcional y a propuesta del Presidente, podrá ser concedida cualquiera de las distinciones a persona que no haya ejercido la abogacía, así como a cualquier grupo o Institución que se hayan distinguido por sus servicios extraordinarios a la abogacía, cuando así lo decida la mayoría de los tres quintos de los miembros del Pleno del Consejo.

Artículo 18.- De las insignias correspondientes.

1.- Las insignias de la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa, de la Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa y la Medalla al Mérito al Servicio de la Abogacía Aragonesa se describen en el anexo numero uno de este reglamento.

2.- Sobre la toga podrán utilizarse las referidas insignias únicamente en los actos solemnes judiciales a que se refiere el artículo 187.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los actos colegiales o académicos.

Artículo 19.- Del procedimiento de concesión.

1.- Las referidas distinciones serán concedidas por el Pleno del Consejo, previo expediente, iniciado a propuesta de al menos tres Decanos, antiguos Decanos, o miembros del Consejo, en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto al servicio de la Abogacía y sus organizaciones colegiales.

2.- La Secretaría del Consejo General formará el oportuno expediente y, en el caso de que entre los firmantes de la propuesta no figurase el Decano del Colegio de residencia del Abogado propuesto para la distinción, solicitará informe de la Junta de Gobierno de dicho Colegio sobre los méritos del propuesto y la oportunidad de la concesión de la distinción.

3.- Una vez completo el expediente con la documentación prevista en las normas precedentes, pasará el expediente a la Comisión Ordinaria competente para su estudio.

La Comisión, que podrá recabar mayor información sobre los méritos y demás circunstancias del propuesto para la distinción, a la vista de las diferentes solicitudes recibidas, de las limitaciones cuantitativas establecidas y de la ponderación de los méritos y circunstancias concurrentes en cada caso, formulará al Pleno de Consejo, con determinación de las que deban consistir en Gran Cruz, Cruz o Medalla.

Como regla general, para la concesión de la Gran Cruz se requerirá haber prestado servicios realmente extraordinarios a la Abogacía y sus instituciones.

4.- La votación sobre la concesión de las distinciones en el Pleno del Consejo, salvo cuando se produzca por aclamación, será secreta, requiriéndose para otorgar la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y bastando la mayoría simple de los mismos para la concesión de la Cruz y de la Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa.

5.- La Secretaria del Consejo General de la Abogacía llevará un registro general actualizado de las distinciones concedidas.

Artículo 20.- De la imposición de las insignias.

1.- Las insignias de las distinciones al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa serán siempre impuestas en acto público por el Presidente del Consejo o persona en quien delegue.

2.- La concesión de las referidas distinciones se hará constar en el correspondiente diploma acreditativo, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, que será entregado en el acto de la imposición de las insignias.

TITULO VII

Modificación de este Reglamento

Artículo 21.- Para la adopción del acuerdo de modificación del presente reglamento se estará a lo dispuesto en el art. 17 de los Estatutos.

Disposición Final.

Del presente Reglamento de Régimen Interior se dará traslado a todos los Colegios de Abogados de Aragón y a todos los Consejeros, y entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

ANEXO INSIGNIAS DEL CONSEJO

1.- La insignia de la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa consistirá en una placa pendiente de un cordón, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La placa tendrá 6 centímetros de diámetro y, sobre fondo en oro, figurará el escudo del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, con la leyenda “EN MERITO AL SERVICIO DE LA ABOGACIA ARAGONESA”. El cordón será de hilo dorado de 40 centímetros de longitud. Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa como insignia de solapa.

2.- La insignia de la Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa consistirá en una placa pendiente de un cordón, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La placa tendrá 6 centímetros de diámetro, sobre fondo en plata, figurará el escudo del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, con la leyenda “EN MERITO AL SERVICIO DE LA ABOGACIA ARAGONESA”. El cordón será de hilo plateado de 40 centímetros de longitud. Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa como insignia de solapa.

3.- La insignia de la Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía Aragonesa consistirá en una placa, pendiente de un cordón, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La placa tendrá 6 centímetros de diámetro y sobre fondo en bronce, figurará el escudo del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, con la leyenda “EN MERITO AL SERVICIO DE LA ABOGACIA ARAGONESA”. El cordón será de hilo rojo de 40 centímetros de longitud. Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa como insignia de solapa.